

- 4.2.1. Alternadores, convertidores y otros generadores de energía eléctrica: Trescientos mil kilovatios año a dos turnos.
- 4.2.2. Transformadores de potencia y rectificadores de corriente: Dos millones kilovatios año a dos turnos.
- 4.2.3. Motores eléctricos de potencia unitaria superior a cien caballos vapor: Cincuenta mil caballos vapor año a dos turnos.
- 4.2.4. Motores eléctricos de potencia unitaria inferior a cien caballos vapor, no incluidos los fraccionales: Producción mínima de veinte mil unidades o cien caballos vapor año a dos turnos.
- 4.3. *Fabricación de motores de explosión y de combustión interna.*
 - 4.3.1. Motores de explosión y de combustión interna inferiores a trescientos caballos vapor: Veinticinco mil unidades año en dos turnos.
 - 4.3.2. Motores de combustión interna de trescientos a dos mil quinientos caballos vapor unitarios: Cuarenta y cinco mil caballos vapor año para motores de menos de cien mil revoluciones por minuto. Setenta y cinco mil caballos vapor año para los de mil o más revoluciones por minuto.
- 4.4. *Construcción y montaje material ferroviario.*
 - 4.4.1. Coches de viajeros: Cien unidades año, en dos turnos.
 - 4.4.2. Vagones para mercancías: Setecientos cincuenta unidades año en dos turnos.
 - 4.4.3. Locomotoras y otro material de tracción: Cincuenta unidades año en dos turnos.
- 4.5. *Fabricación y montaje de automóviles, camiones, autobuses, tractores y motocicletas.*

La capacidad de producción por planta deberá ser, como mínimo, la siguiente:

- 4.5.1. Automóviles de turismo: Ciento veinticinco mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.2. Camiones y/o autobuses: Doce mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.3. Dumpers: Dos mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.4. Tractores oruga: Dos mil quinientas unidades año en dos turnos.
- 4.5.5. Tractores de ruedas: Quince mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.6. Motocicletas: Veinticinco mil unidades año en dos turnos.
- 4.5.7. Semirremolques: Quinientas unidades año en dos turnos.
- 4.6. *Fabricación y montaje aparatos electrodomésticos y electrónicos.*
 - 4.6.1. Frigoríficos: Cien mil unidades año en dos turnos.
 - 4.6.2. Lavadoras o secadoras de ropa: Setenta y cinco mil unidades año, en dos turnos.
 - 4.6.3. Cocinas: Cuarenta mil unidades año en dos turnos.
 - 4.6.4. Acondicionadores: Quince mil unidades año en dos turnos.
 - 4.6.5. Aspiradores: Cuarenta mil unidades año en dos turnos.
 - 4.6.6. Receptores domésticos de televisión: Cien mil unidades año en dos turnos.
 - 4.6.7. Receptores domésticos de radio: Cien mil unidades año en dos turnos.

Sin perjuicio de los derechos adquiridos, todos los bienes comprendidos en los epígrafes cuatro punto tres, cuatro punto cuatro, cuatro punto cinco y cuatro punto seis, deberán alcanzar, como mínimo, desde la primera unidad producida, un setenta por ciento de nacionalización sobre el valor en fábrica. En el plazo de dos años habrá de llegarse, progresivamente, al noventa por ciento de nacionalización, graduándose este aumento en la forma prevista en el número tres de la Orden de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

En cuanto a la determinación de las bases técnicas y económicas para regular estos procesos de nacionalización se estará a lo dispuesto para la fabricación de automóviles en la precitada Orden del Ministerio de Industria de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, adaptando el escandallo regulado en su apartado cuarto, letra C. a las características esenciales de los bienes a producir.

5. INDUSTRIAS PARA LA CONSTRUCCION.

La capacidad de producción por planta deberá ser como mínimo la siguiente:

- 5.1. *Fabricación de yesos:* Treinta mil toneladas métricas año.
- 5.2. *Fabricación de ladrillos y tejas:* Quince mil toneladas métricas año.
- 5.3. *Fabricación de azulejos:* Ciento cincuenta mil metros cuadrados año.
- 5.4. *Fabricación de cemento artificial:* Doscientas cincuenta mil toneladas métricas año.
- 5.5. *Prefabricados que deban cumplir funciones resistentes en la edificación:* Deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de siete de febrero.

Artículo segundo.—Las industrias que no reúnan las condiciones señaladas en este Decreto necesitarán autorización previa del Ministerio de Industria para su instalación.

Artículo tercero.—A efectos del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, se considerará ampliación de industria toda modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento en la capacidad de producción de la misma actividad.

Artículo cuarto.—Uno Las Delegaciones de Industria levantarán el acta de puesta en marcha de las instalaciones correspondientes, una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Dos. El incumplimiento ulterior de las condiciones establecidas, así como el falseamiento o declaración inexacta de los supuestos técnicos, económicos y jurídicos establecidos en este Decreto, podrá dar lugar, por acuerdo del Ministro de Industria, previa instrucción del oportuno expediente tramitado con arreglo al capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, a la nulidad del acta de puesta en marcha y a la subsiguiente invalidez de los actos de la Administración de los que dicha acta sea presupuesto jurídico.

Tres. Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la Orden del Ministerio de Industria de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPOSICION ADICIONAL

Continuarán siendo de aplicación a las plantas industriales incluídas en los sectores tres punto dos y tres punto cuatro punto dos, los Decretos dos mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, y tres mil ochocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de diciembre de 1964 por la que se aprueban normas de seguridad para la construcción, montaje y funcionamiento de depósitos de almacenamiento de gases licuados de petróleo para su empleo en fábricas y talleres.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 22 de diciembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17137, segunda columna, aparece el segundo cuadro así:

Depósitos móviles	Depósitos fijos		
	Capacidad en metros cúbicos		
	De 2 a 60	De 60 a 200	De 200 a 400
Distancias de seguridad.	3 m.	5 m.	10 m. 12 m.

debiendo quedar la frase «Distancias de seguridad» fuera del mismo e inmediatamente encima del punto 3 y en letra cursiva, en la forma siguiente:

Depósitos móviles	Depósitos fijos		
	Capacidad en metros cúbicos		
	De 2 a 60	De 60 a 200	De 200 a 400
3 m.	5 m.	10 m.	12 m.

Distancias de seguridad

3. Las distancias mínimas...

En la página 17138, primera columna, y en las líneas 4 y 5 de la norma 9.^a, donde dice: «...Orden del Ministerio de Industria de 21 de octubre de 1962...», debe decir: «... Orden del Ministerio de Industria de 21 de octubre de 1952...».

En la página 17139, primera columna, en la línea 3 del apartado b) de la norma 17, donde dice: «... por cada metro cúbico/hora...», debe decir: «... por cada metro cúbico/hora...».

Las veintitrés normas de que se compone la citada Orden vienen expresadas las nueve primeras en números ordinales: 1.^a, 2.^a, ..., 9.^a; el resto en números cardinales: 10, 11, ..., 23; debiendo venir expresadas todas ellas en números ordinales y en letra, así: Primera, segunda, ..., vigésimatercera, con el fin de evitar la posible confusión con los números que son empleados en el contenido de las referidas normas.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de diciembre de 1964 por la que se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican.

Excemos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haber solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican al personal que a continuación se relaciona:

Brigada de la Guardia Civil, con destino en la 104.^a Comandancia, don Amador Pordomingo Sánchez.—Vigilante en la Escuela de Conductores «Hermar».—Madrid.

Brigada de complemento de Artillería, en situación de «Reemplazo Voluntario» en el Gobierno Militar de Córroba, don Rafael Córdoba Rodríguez.—Auxiliar Penitenciario de tercera clase en la Prisión Provincial de Córdoba.

Estos destinos quedan clasificados como de tercera clase.

Art. 2.º El Brigada de la Guardia Civil que por la presente Orden adquiere un destino civil ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, pasando ambos a la situación de «Colocados» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la repetida Ley, debiendo el Brigada de la Guardia Civil don Amador Pordomingo Sánchez causar baja en la Escala activa y alta en la de complemento, cuando así lo disponga el Ministro del Ejército.

Art. 3.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1964.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excemos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 30 de diciembre de 1964 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Brigada de complemento de Infantería don Manuel Alcalde Guisado.

Excemos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo Voluntario» que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley el Brigada de complemento de Infantería don Manuel Alcalde Guisado, en situación de colocado,

con destino en el Ayuntamiento de Sueca (Valencia), fijando su residencia en Barreiro-Vigo (Pontevedra).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1964.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excemos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 30 de diciembre de 1964 por la que se dispone el reintegro al servicio activo de don Eulalio de Pablo Jiménez, del Cuerpo Técnico de Interventores Civiles, procedente de la Zona Norte de Marruecos.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Eulalio de Pablo Jiménez, Interventor de segunda clase del Cuerpo Técnico de Interventores Civiles, procedente de la Zona Norte de Marruecos; de conformidad con cuanto se establece en el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1954 y en uso de la facultad que me ha sido delegada por el excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

He tenido a bien disponer su reintegro al servicio activo en el referido Cuerpo, procedente de su actual situación de supernumerario y con efectos a partir del siguiente día al de la fecha en que cese en el Organismo autónomo donde viene prestando servicio y su destino en la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo en Las Palmas de Gran Canaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1964.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo R. Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

ORDEN de 17 de diciembre de 1964 por la que se dispone la publicación de las relaciones de funcionarios correspondientes al Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas.

Ilmo. Sr.: A tenor de cuanto se dispone en el artículo primero del Decreto 864/1964, de 9 de abril; de conformidad con las instrucciones contenidas en la Orden de 7 de octubre siguiente,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las relaciones de funcionarios—referidas al 31 de diciembre de 1963—correspondientes al Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas.

Dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios interesados podrán formular ante esta Presidencia del Gobierno las reclamaciones que estimen pertinentes en relación a su respectivos datos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.